

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Leonardo Guerra Segura.

Expediente: 152/2013.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 152/2013, promovido por el usuario registrado como Leonardo Guerra Segura en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a la solicitud de información 00249013, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El siete (07) de septiembre de dos mil trece (2013), el recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00249013, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual esencialmente pidió se le informe lo siguiente:

"...Al Director de Planeación. solicito Plan de Trabajo proyectado y la programación mes a mes de sus acciones, de los años 2010 a lo que transcurre al año 2013, detallado año y avances logrados en cada año mes a mes, y los Indicadores de Gestión correspondientes según el (Artículo 19 IX Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila) no quiero transcripción ni copia del plan operativo..." (sic)

En la solicitud de mérito, el recurrente eligió la forma de entrega de la información a través del sistema INFOMEX, sin costo para él.

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio número CMT1450/20092013/303, signado en veinte (20) de septiembre del año en curso por la Lic. Lourdes Delgadillo Trespacios, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

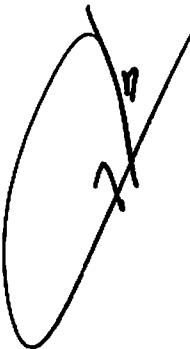
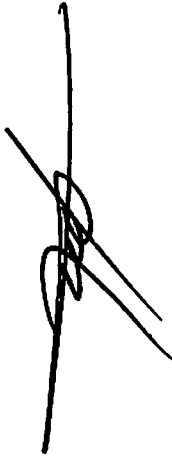
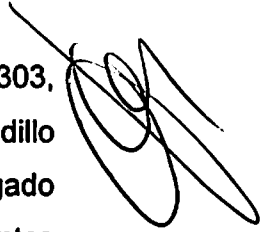
"... Derivado de la gran similitud que existe en su solicitud me permito informar a usted que la información se encuentra de manera pública y puede ser consultada para su conocimiento dentro del sistema INFOCOAHUILA dentro de la solicitud con folio 00223813....Lo anterior fundamentado dentro del Capítulo Noveno, Art. 119 "La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica..."
(sic)

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), el ciudadano presentó recurso de revisión número de folio RR00010513, argumentando esencialmente lo siguiente:

"...La solicitud a que se incurre 00223813 la información es insuficiente, no entrega avances alcanzados mes a mes, ni los indicadores de gestión correspondientes sólo envía copia del plan operativo, ya se genero un recurso de revisión RR00006113..."(sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio número ICAI-922-13 signado en veinticuatro (24) de septiembre del año en curso por Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión 152/2013, mismo que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente

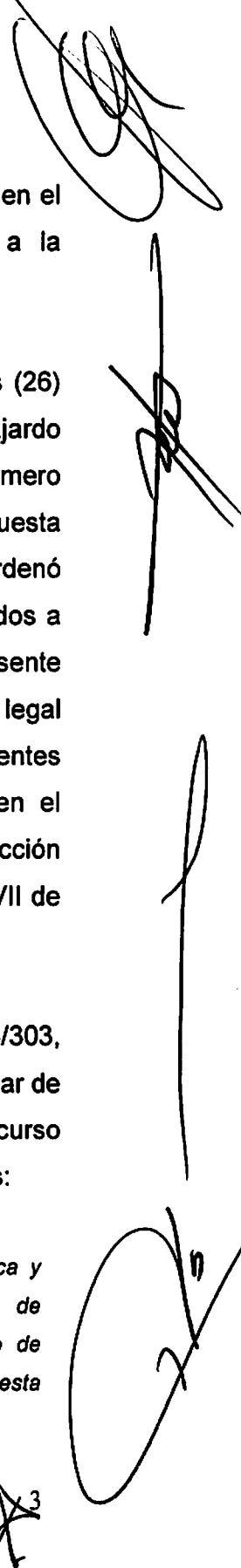


de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 152/2013, interpuesto por Leonardo Guerra Segura en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Mediante oficio número CMT1630/02102013/303, signado el día 02 de octubre de 2013 por Lourdes Delgadillo Trespacios, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Torreón, Coahuila, compareció al Recurso de Revisión que se resuelve y emitió su contestación en los siguientes términos:

"Conforme a lo establecido dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila esta Unidad de Transparencia Municipal envía copia simple de la respuesta dada al Recurso de Revisión PF00003213 de la solicitud que se menciona en la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia, debido a la gran similitud que tiene esa solicitud



con esta de la cal se desprende este recurso de revisión. Con dichos archivos adjuntos esta Unidad da por contestado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Leonardo Guerra Segura..."

CONSIDERANDO.

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El siete (07) de septiembre de dos mil trece (2013), el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el veinte (20) del mismo mes y año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día once (11) de octubre de la misma anualidad; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Lourdes Delgadillo Trespacios, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida por el ciudadano en la solicitud de acceso a la información 00249013, se entregó completa y en los términos de la propia solicitud.

El solicitante de información se inconformó con la respuesta y argumentó que la información se entregó incompleta ya que no entregó los avances alcanzados mes a mes, ni los indicadores de gestión correspondientes, sólo recibió copia del plan operativo anal.

Al respecto habrá de decirse que el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Por su parte el dispositivo séptimo del ordenamiento legal en cita establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Finalmente, el numeral 108 de la Ley de la Materia reza que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será

entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

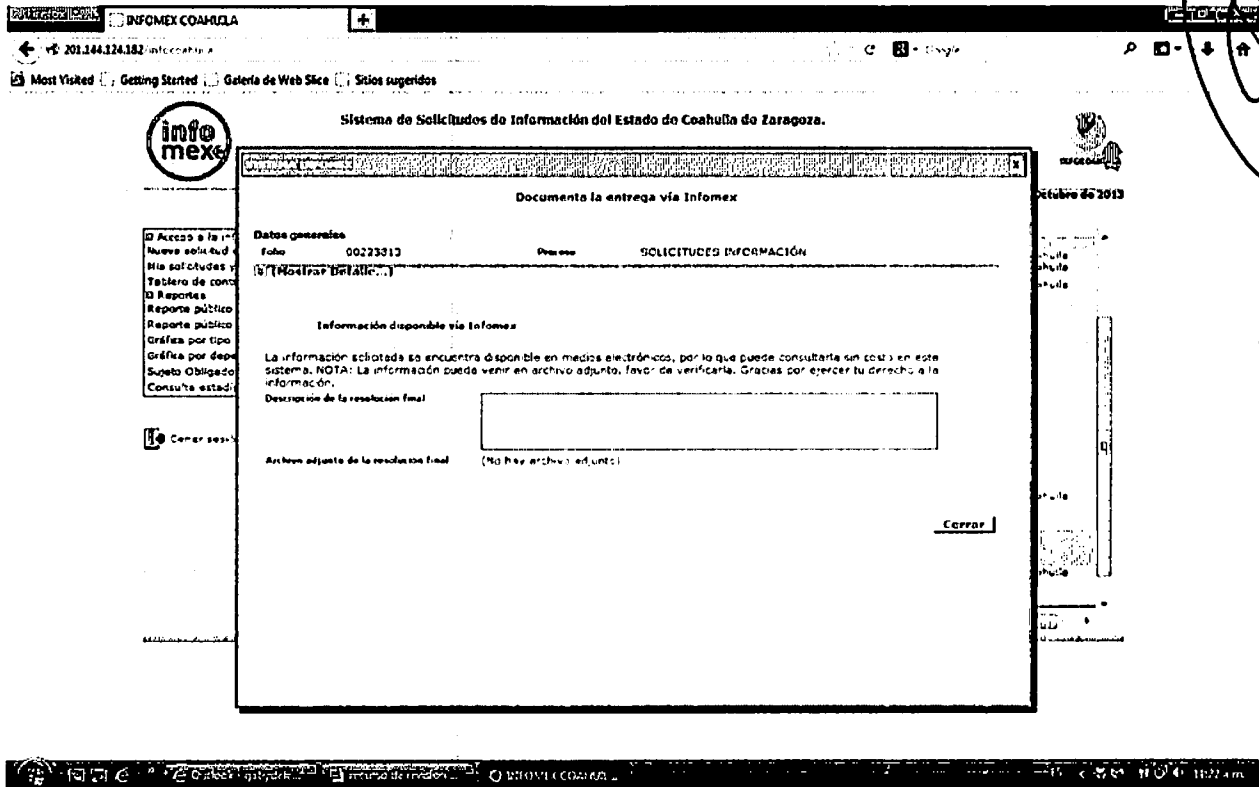
Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se llega a la conclusión de que la información que proporcionó el sujeto obligado mediante el oficio CMT1450/20092013/303, está incompleta y no se ajusta a los términos de la solicitud de acceso a la información 00249013.

Lo anterior deviene del hecho de que en la contestación a la solicitud de acceso de mérito, el sujeto obligado responde al ciudadano que la información que busca se encuentra de manera pública y puede ser consultada para su conocimiento dentro del sistema INFOCOAHUILA dentro de la solicitud con folio 00223813.

Sin embargo, al realizar la consulta de la solicitud de referencia en el sistema INFOCOAHUILA, se advierte que la información no está disponible, ya que no está cargado archivo alguno que la contenga.

PCL XL error

Subsystem: GED1
Error: MemAllocError
Operator: ReadImage
Position: 2672



De lo que anteriormente expuesto se concluye que el sujeto obligado efectivamente omitió entregar al ciudadano la siguiente información:

- 1.- Los avances alcanzados mes a mes; y
- 2.- Los indicadores de gestión correspondientes al Plan de Trabajo del Municipio de Torreón, Coahuila del año 2010, a lo que va del año 2013.

Por lo que con fundamento en el artículo 120, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de que entregue al recurrente los avances alcanzados mes a mes y los indicadores de gestión correspondientes del Plan de Trabajo del Municipio de Torreón, Coahuila, de los años 2010 a lo que va del año 2013.

RESUELVE.

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para el único efecto de que entregue al recurrente los avances alcanzados mes a mes y los indicadores de gestión correspondientes del Plan de Trabajo del Municipio de Torreón, Coahuila, de los años 2010 a lo que va del año 2013.

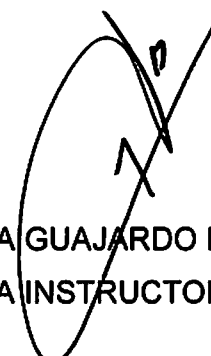
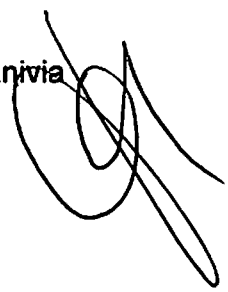
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 108, último párrafo, en relación con el artículo 120, fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye a el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece, en la ciudad

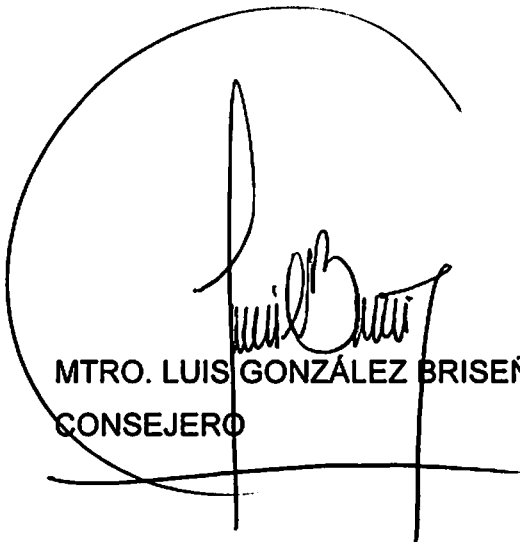
de Saltillo, Coahuila ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



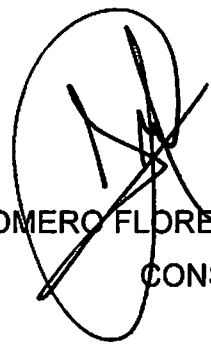
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



ING. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO.



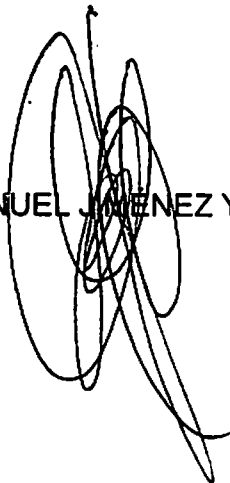
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

SOLO FIRMAS
RECURSO 152/2013

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.

